

En la ciudad de eca tagena en seuidias del mes de jullio de mill y seiscientos y treenta y vna años se sup taxon acabildo esta ordinario los señores licenciado Don alonso momez felina alcal de mayores de esta ciudad. Jacamo corbani Don diego pallares frañ. Roca an die gonçales de Ribera frañ. martinez fortun Regidores y juratos acordaron lo siguiente

El señor alcal de mayores dió como el señor co Regidor sea Remitido con ardo de demontesinos alguna al de la ciudad de murcia Vntrala do autorizado de Vna Real cedula de sumag. En que quitalos millones y Para el nuevo casamiento de sal la qual ay sibi do en esta y un camiento que utenox er como se sigue

El Rey

Don miguel santos de san Pedro arçobispo de granada gouernador de mi Consejo y los demas del saued que abiendo Remuelto por mayor alibio y conbenencia de mis Reynos que cesen los millones de de primero de jullio de cada año y usar de estanco de la sal por ser Regalia puaatibamente mia ya que puedo poner precio y comenzando a executar el dicho medio señale treinta y dos Reales de precio sin el costo de la fabrica y derecho antiguo y por los del mi consejo seax Vno a los administradores que acopiaren la ciudad de Villany lugares de los Reynos para que mediante los acopiamientos tanto conseruass los fraudes sepudiese auquirar el consumo y la moficacion del precio por que al Respecto de auumer tarse el consumo sepudiese minorar el precio y auiendo recomencado dhaca los dichos acopiamientos por culpa de algunos que auiderado conseruax los millones por sus particulares fines y intereses no sea perdido acuaax y queriendo como qui ero que cesen los millones de de el dicho primer de jullio como lo fue de y prometí a mis Reynos siendo preciso acudir a la defenza dello lo qual no es impuible abiendo cesado los millones si con el precio de la sal no se supliere lo que el Reyno se obligo a pagar me por Racon dello el Remuelto que por a ora se cobra el precio de la sal en los Reynos diez y ocho Reales mas en cada fanega y solo quatro Reales mas en galicia asturias y montañas y en la que garcar los perca doses en las costas sobre el precio de a veinte y cinco Reales que es ^{ha} puesta en las dichas prouinçias y a los dichos perca doses atendiendo a que el consumo de las dichas prouinçias y perca doses es mucho mayor que en las de castilla de manera que en los Reynos se debe vender de de el dicho primer de jullio en adelante la fanega de la sal a quinuenta Reales unta costas de la fabrica con duçion y derecho antiguo y en galicia a veinte y quatro Reales y en asturias y montañas y perca doses de las costas para sus perquesas a veinte y nuebe Reales y a seguro y doy mi fe y p a la bra Real a mis Reynos que hechos ya jurados los acopiamientos man dare minorar el precio o en todo lo demas que sea p uible procurando el mayor bien y alibio

